

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 371 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** (en adelante **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** o “la Investigada”) con **NIT 830067079 - 0** habilitada mediante Resolución No. 102 del 15 de marzo del 2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados y, además, tal hecho sea atribuible a alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía, o a algún riesgo propio de la actividad; esto es, cuando no le sea atribuible al propietario, poseedor o tenedor.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

(...) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.

Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.

De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.

En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (...)” (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009, dictada para dirimir el proceso número 11001 03 24 000 2004 00286 01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón)

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de carque o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹⁴ (Subrayado fuera del texto).

DÉCIMO NOVENO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

20.1. Radicado No. 20205320653392 del 19 de agosto de 2020.

Que el 19 de agosto de 2020¹⁵, el señor José Gabriel Monroy López presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas SRN179, operación de transporte amparada con manifiesto No. 0126102 del 17 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(…)

El día 17 de julio del año 2020 se cargó un viaje de sal cajica - Maicao, manifiesto número 0126102, autorización 50278373, debía entregarse a dos clientes: uno en Riohacha y otro en Maicao. El día 21 de julio se entregó la carga al primer cliente en Riohacha lo cual llevo todo el día, ese mismo día se viajó hasta Maicao buscando descargar el día 22 de julio, no obstante, solo fue posible descargar hasta el día 24 de julio a la 1:00 de la tarde.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante radicado No. 20205320653392

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Se aviso a la empresa que debía reconocer gastos de stand by por concepto de hoteles, comida, parqueadero y otros debido a la demora por parte del cliente para recibir la carga. La empresa dijo que iba a reconocer dichos gastos pero nunca lo hizo (...)”

20.1.1. Para el efecto, por medio de la queja presentada mediante radicado 20205320653392, se allegó por parte de la empresa los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0126102 del 17 de julio de 2020.

20.2. Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegó copia del manifiesto electrónico de carga No. 0126102 del 17 de julio de 2020, documento que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

20.2. Radicado No. 20208700300481 del 01 de junio de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20205320966552 Del 14 de octubre de 2020¹⁶, la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 159 de 2013 y 102 de del 2011 expedidas por el Ministerio de Transporte
2. Un (1) documento en formato Excel denominado “INFORME SUPERINTENDENCIA”
3. Una (1) carpeta denominada “3 MDC Y ANEXOS 15 -18”
4. Una (1) carpeta denominada “Remesas 15-18”
5. Una (1) carpeta denominada “OP 15 – 17”
6. Una (1) Carpeta denominada “COMPROBANTES DE PAGO 15-18”

En relación con la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas SNR179, la empresa aportó: (i) manifiesto de carga con anexo de tiempos de cargue y descargue, (ii) Remesa Terrestre de Carga, (iii) liquidación del anticipo y, (iv) comprobante del saldo del valor a pagar, como se reproduce a continuación:

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0126102 expedido por la empresa INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS.

En mi calidad de conductor y/o propietario, poseedor o tenedor del vehículo objeto de este transporte de mercancías, acepto y respondo ante las autoridades judiciales o administrativas y ante la empresa por cualquier infracción de transporte que se imponga por permiso, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, por las razones que se indiquen en la materia.

La movilidad es de todos

Ministrando

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S A S

NIT: 830087079-0

AV. CLL 17 No. 132 - 18 INT. 25. BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

TELEFONOS: 4216283

Manifiesto: 01_20102

Administración: 90276373

FECHA DE EXPEDICION (AAAA/MM/DD) 2020/07/17

TIPO DE MANIFIESTO GENERAL

ORIGEN DEL VIAJE CAJICA

DESTINO DEL VIAJE MAICAO

TITULAR MANIFIESTO

MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL

DOCUMENTO IDENTIFICACION 79365697

DIRECCION CR 39 46 09 ALTOS DE CABECERA

TELEFONO DEL TITULAR 3126608489

CUIDAD Y DEPARTAMENTO BUCARAMANGA SANTANDER

PLACA SNR179

MARCA

CONFIGURACION 3B3

PLACA SEMIREMOLQUE S57401

PESO VACIO 9900

NRO POLIZA 4031981400

COMPANIA DE SEGUROS SOAT SEGUROS COLPATRIA

VENCIMIENTO (AAAA/MM/DD) 30/jun/2021

POSEEDOR O TENERO DEL VEHICULO MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL

DOCUMENTO IDENTIFICACION 79365697

DIRECCION DEL POSEEDOR O TENERO CR 39 46 09 ALTOS DE CABECERA

TELEFONO DEL POSEEDOR 3126608489

CUIDAD Y DEPARTAMENTO BUCARAMANGA SANTANDER

CONDUCTOR DEL VEHICULO MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL

DOCUMENTO IDENTIFICACION 79365697

No. DE LICENCIA 9 79365697

DIRECCION DEL CONDUCTOR CR 39 46 09 ALTOS DE CABECERA

CUIDAD Y DEPARTAMENTO BUCARAMANGA SANTANDER

Información Mercancía

Información Remitente

Información Destinatario

No. DE REMESA 27466

UNIDAD DE MEDIDA KILOS

CANTIDAD 30.000,00

NATURALEZA CARGA NORMAL

EMPAQUE Bulto

CODIGO DE PRODUCTO 2501

PRODUCTO TRANSPORTADO SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DES

NIT / CC 800221769

Nombre / Razón Social BRINSA SA

Via Brinsa S.A., Rio Grande, Cajicá, Cu

NIT / CC 800221769

Nombre / Razón Social BRINSA SA

CR 33 7 41 PI 2

3000389

ALLIANZ SEGUROS

VALORES

VALOR A PAGAR PACTADO \$ 5.000.010,00

RETENCION EN LA FUENTE \$ 50.000,00

RETENCION ICA \$ 40.000,00

VALOR NETO A PAGAR \$ 4.910.010,00

VALOR ANTICIPO \$ 4.350.000,00

SALDO POR PAGAR \$ 560.010,00

LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO: BOGOTÁ

FECHA PARA PAGO DEL SALDO: AAAA/MM/DD 2020/08/28

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

VALOR A PAGAR EN LETRAS: CINCO MILLONES DIEZ PESOS CON 00 / 100 MIL PESOS MOTE

OBSERVACIONES

SEÑOR CONDUCTOR EL TIEMPO MAXIMO PARA CUMPLIR DESPUES DE ENTREGADO EL VIAJE SON 48 HORAS CONTANDO A ESTO LA MESA (A.S. DE \$20.000 DAIRES

PARA EL PAGO DE SE DEBE ADJUNTAR: TIOQUET BASCULA, RELACION ENTREGAS, REMISION FIRMADA Y SELLADA POR EL CLIENTE, CERTIFICADO CARGADA Y DESCARGADA FIRMADA Y SELLADA POR EL CLIENTE

Estimado propietario/conductor el producto transportado de este manifiesto, posee un horario de validación desde las 21:00 hrs a las 04:00 hrs. En caso de incumplimiento, (verificar) se hace completamente responsable de daños, pérdida o accidente que sufra la mercancía

Firma: _____

VALOR A PAGAR PACTADO \$ 5.000.010,00

RETENCION EN LA FUENTE \$ 50.000,00

RETENCION ICA \$ 40.000,00

VALOR NETO A PAGAR \$ 4.910.010,00

VALOR ANTICIPO \$ 4.350.000,00

SALDO POR PAGAR \$ 560.010,00

LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO: BOGOTÁ

FECHA PARA PAGO DEL SALDO: AAAA/MM/DD 2020/08/28

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

VALOR A PAGAR EN LETRAS: CINCO MILLONES DIEZ PESOS CON 00 / 100 MIL PESOS MOTE

OBSERVACIONES

SEÑOR CONDUCTOR EL TIEMPO MAXIMO PARA CUMPLIR DESPUES DE ENTREGADO EL VIAJE SON 48 HORAS CONTANDO A ESTO LA MESA (A.S. DE \$20.000 DAIRES

PARA EL PAGO DE SE DEBE ADJUNTAR: TIOQUET BASCULA, RELACION ENTREGAS, REMISION FIRMADA Y SELLADA POR EL CLIENTE, CERTIFICADO CARGADA Y DESCARGADA FIRMADA Y SELLADA POR EL CLIENTE

Estimado propietario/conductor el producto transportado de este manifiesto, posee un horario de validación desde las 21:00 hrs a las 04:00 hrs. En caso de incumplimiento, (verificar) se hace completamente responsable de daños, pérdida o accidente que sufra la mercancía

Firma: _____

Easy PDF Creator is professional software to create PDF. If you wish to remove this line, buy it now.

correo electrónico: administracion@superintendence.gov.co

¹⁶ Allegado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 2. Anexo II del manifiesto de carga No. 1026102

										NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA					
										2131026102					
EMPRESA: INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S.A.S.										SIGLA: NIT: 830067079-0		TIPO DE MANIFIESTO: COD EMPRESA (4 DIGITOS) CONSECUTIVO (8 DIGITOS)			
DIRECCIÓN: AV. CLL 17 No. 132 - 18 INT. 25										CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)		TELEFONO: 4216283		GENERAL	
												NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE:		25102 01	
PLAZOS Y TIEMPOS															
No. REMESA:		PLAZO HORAS FACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)		LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR		FIRMA:					
27.466		CARGUE		FECHA (AAAA/MM/DD)		HORA		FECHA (AAAA/MM/DD)		HORA		NOMBRE: MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL		C.C.: 79365697	
				2020/07/17		06:00		2020/07/17		18:00		FIRMA:			
								QUIEN ENTREGA				NOMBRE:		C.C.:	
												FIRMA:			
												NOMBRE: MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL		C.C.: 79365697	
												FIRMA:			
												NOMBRE:		C.C.:	
												FIRMA:			
												NOMBRE:		C.C.:	
												FIRMA:			
												NOMBRE:		C.C.:	

Imagen No. 3 Orden de Pago – Liquidación del manifiesto de carga 26102 01

INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S A S										Syscom ®									
NIT: 830067079-0																			
ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN																			
A FAVOR DE: MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL										NUMERO: 21030 01									
NIT: 79365697										FECHA: 20/ago./2020									
ORIGEN: CAJICA										DESTINO: MAICAO									
VEHICULO: SRN179 INTERNATIONAL ROJO MOD:2007 9900										REFERENCIA: 27466 01									
CONDUCTOR: 79365697 MONROY LOPEZ JOSE GABRIEL										RECEPCION: 17/jul./2020									
CONCEPTO: ORDEN DE PAGO DE PLANILLAS1										COMPROBANTE: LVT 21135									
PESO: 1.00										TARIFA: 5,000,000.00									
CONCEPTO										VALOR									
VALOR TOTAL FLETE :										5,000,000.00									
RETENCION EN LA FUENTE:										1.00% 50,000.00									
RETENCION I.C.A.										0.80% 40,000.00									
COMPENSACION, CONSECUENCIA C, SEGUROS RCE Y AP:																			
ANTICIPOS:										4,350,000.00									
OTROS DESCUENTOS:																			
FALTANTES:																			
+ OTROS PAGOS:																			
MULTAS/DESCUENTOS:										20,000.00									
TOTAL A PAGAR =>										\$ 540,000.00									
QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00 / 100 M/L.																			
DETALLE DE ANTICIPOS																			
NUMERO CIA FECHA CHEQUE										FEC. CHEQUE VALOR PLACA									
30332 01 17/jul./20 30332										17/jul./20 3,500,000.00 SRN179									
30406 01 23/jul./20 30406										23/jul./20 850,000.00 SRN179									
OBSERVACIONES: CONS 688089																			
BENEFICIARIO										FIRMA									

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas SNR179, llegó al lugar de descargue el día 21 de julio del 2020 en horas de la tarde y el mismo se efectuó el día 24 de julio de 2020 en horas de la mañana. Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación No. 21030, correspondiente al manifiesto de carga No. 0126102, no se advierte la liquidación del monto generado por las horas de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación realizada mediante el vehículo de placas SNR179, así:

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE CARGUE DEL VEHÍCULO	FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE STAND BY
1	SNR179	26102	17/07/2020	21/07/2020	1:30 p. m.	24/07/2020	5:00 a. m.	51 horas	\$87.780	\$ 4.476.780 ¹⁷

¹⁷ Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: “En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido”. En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (877.803.00), de conformidad con el Decreto 2360 del 2019. Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente el vehículo de placas SNR179 permaneció sesenta y tres horas (63) horas en la zona de descargue, superando los tiempos reglamentarios que en todo caso no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

De esta manera, se tiene que el vehículo presuntamente espero en la zona de descargue cincuenta y un (51) horas posteriores a las doce (12) reglamentarias, para que la mercancía transportada fuera descargada; tiempo de espera adicional que debe ser reconocido por la empresa de transporte al propietario poseedor o tenedor de los vehículos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela el saldo del valor a pagar pactado en el manifiesto de carga sin presuntamente pagar el monto generado por las horas de espera adicionales para el descargue de la mercancía. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 26102 del 17 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operación antes descrita, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conducta descrita en el artículo en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

21.2. Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** con **NIT 830067079 - 0**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga identificados con placas SNR179 y amparados mediante manifiesto de carga No. 01 26102 del 17 de julio de 2020.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento

reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$877.803	\$29.260	\$87.780

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...).".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** con **NIT 830067079 - 0** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** con **NIT 830067079 - 0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS** con NIT 830067079 - 0.

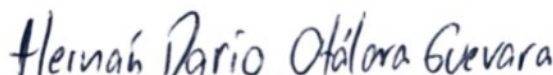
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁸.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

371 DE 25/01/2021


HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS

Representante legal

Dirección: CL 17 132 18 INT 25 P 3

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@transportesimc.com

Proyectó: P.A.G.E

Revisó: L.B.

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS

N.I.T. : 830.067.079-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00990143 DEL 3 DE FEBRERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 3,174,110,579

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 132 18 INT 25 P 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSPORTESIMC.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 17 NO. 132-18 IN 25

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CAMARGOASABEL@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000111 DE NOTARIA 4 DE
BOGOTA D.C. DEL 17 DE ENERO DE 2000, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2000
BAJO EL NUMERO 00714639 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MUÑOZ Y CAMARGO
LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000068 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL
19 DE ENERO DE 2005, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NÚMERO
00977245 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES Y
REPRESENTACIONES MUÑOZ Y CAMARGO LTDA POR EL DE: INVERSIONES MUÑOZ Y
CAMARGO LTDA.

QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 4
DE MAYO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01631142 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD
CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO LTDA POR EL DE:
INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 31 DE MARZO DE 2012 INSCRITO
EL 4 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01631142 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD
DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO
SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000068	2005/01/19	NOTARIA 49	2005/02/17	00977245
0002757	2007/10/30	NOTARIA 64	2007/11/23	01172885
421	2011/02/16	NOTARIA 64	2011/02/21	01454733
4808	2011/12/28	NOTARIA 64	2011/12/29	01541010
2012/03/31	JUNTA DE SOCIOS	2012/05/04	01631142	
SIN NUM	2012/05/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/10/17	01674001
006	2015/09/14	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/09/15	02019584
010	2015/09/14	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/08/27	02370202

CERTIFICA:

SE ACLARA EL REGISTRO NÚMERO 02019584 INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO DEL ACTA ES 010 DE 2015 Y NO COMO SE INDICO.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTIVIDADES DE OPERADOR LOGISTICO, PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, DE CARGA TANTO DENTRO COMO FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ IMPORTAR Y EXPORTAR TRACTOCAMIONES, VEHÍCULOS DE CARGA, PIEZAS PARA AUTOMOTORES, Y TODO LO RELACIONADO CON EL RAMO AUTOMOTRIZ.: PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: ADQUIRIR Y/O CREAR FRANQUICIAS PARA ENAJENARLAS, ADQUIRIR MUEBLES O INMUEBLES, EDIFICAR O DECORAR ESTOS, ENAJENARLOS, ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O GRAVARLOS, ADQUIRIR ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITAS, CUOTAS O PARTES DE INTERESES SOCIAL EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; CONSTITUIR EN ASOCIO DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES AL SUYO; LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES; EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, CIVIL. LICITA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: ADQUIRIR MUEBLES O INMUEBLES, EDIFICAR O DECORAR ESTOS, ENAJENARLOS, ARRENDADOS, HIPOTECARLOS O GRAVARLOS, ADQUIRIR ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITAS, CUOTAS O PARTES DE INTERESES SOCIAL EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; CONSTITUIR EN ASOCIO DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES AL SUYO; LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES; EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS NI DE TERCEROS, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL 75% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$710,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 710,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$710,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 710,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$710,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 710,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: UN REPRESENTANTE LEGAL, UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, UN PRIMER SUPLENTE Y UN SEGUNDO SUPLENTE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL PODRÁ SER EJERCIDA POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, TODOS CON LAS MISMAS FACULTADES Y LAS DESIGNACIONES DE ESTOS ÚLTIMOS SE REALIZARAN CUANDO LO CREA CONVENIENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01631142 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

MUÑOZ TOBAR JOSE ANTONIO

C.C. 000000006748191

SUPLENTE DEL GERENTE

CAMARGO FLOREZ LILIA ISABEL

C.C. 000000028331844

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIA DA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01934101 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CASAS CAÑON MARTHA LUCIA

C.C. 000000051819042

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE

2013, INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01708001 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELGADO TORRES IVETH JOHANNA	C.C. 000000052395746

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01794341 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0102 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01794341 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0102 DEL 15 DE MARZO DE 2011 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SE HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,080,970,321

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

	Republica de Colombia
	Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea	

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300670790
NOMBRE Y SIGLA	INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	AV. CALLE 17 No. 132-18 INT.- 25 URAPANES
TELÉFONO	4216358
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- camargoasabel@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ANTONIO MUNOZ TOVAR
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
102	15/03/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E38667681-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@transportesimc.com
Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20215330003715 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO SAS

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-371.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38671426-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38667681-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@transportesimc.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330003715 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2021 (11:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.216

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.26 18:18:22
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia